SENTENCIA A.P. 2518 - 2009 LIMA

Lima, veinte de mayo del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que conforme se aprecia del escrito de fojas once, don Guillermo Enrique Chacaltana Manrique, en su calidad de Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional de Huancavelica, interpone demanda de acción popular, a fin de que se declaren nulos:

a) El Decreto Supremo Nº 021-2003-VIVIENDA, publicado el veintitrés de agosto del dos mil tres, a través del cual se transfiere la administración del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha al Gobierno Regional de Ica, y b) El Decreto Supremo Nº 039-2006-AG, publicado el siete de julio del dos mil seis, que dispone reservar aguas procedentes de la subcuenca Ingahuasi a favor del Proyecto Especial Hidroenergético Tambo Ccaracocha del Gobierno Regional de Ica por un periodo de dos años, por un volumen anual de 52.00 MMC, para ser incorporado al Sistema Hídrico Tambo Ccaracocha a través de la construcción del colector Ingahuasi,.

SEGUNDO: Que sustenta su pretensión de nulidad del Decreto Supremo N° 021-2003-VIVIENDA, en que el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, debió transferirse a favor del Gobierno Regional de Huancavelica y no a favor del Gobierno Regional de Ica, pues el **artículo 55 del Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario -**, publicado el primero de agosto de mil novecientos noventiuno, establece que: "las cuencas hidrográficas que dispongan de riego regulado y/o en las que existe un uso intensivo y multisectorial del agua, se crearán las Autoridades Autónomas de Cuenca Hidrográfica correspondientes, como máximo organismo decisorio en materia de uso y conservación de los recursos de agua y suelo en su respectivo ámbito jurisdiccional"; habiendo

SENTENCIA A.P. 2518 - 2009 LIMA

inobservado igualmente el mencionado Decreto Supremo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en vigor a partir del cinco de setiembre de mil novecientos noventiuno, en cuyo artículo 15 precisa que el Estado debe garantizar a los pueblos interesados en sus recursos naturales la debida protección a sus derechos de utilización, administración y conservación, y que en caso que pertenezcan al estado los recursos naturales, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados a fin de determinar si los intereses de esos perjudicados adopción medidas pueblos serían por la de gubernamentales, antes de emprender o autorizar cualquier programa o proyecto; así como los artículos 191, 192 incisos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado, que otorgan a los Gobiernos Regionales su autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la cual es fijada de manera exclusiva para promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, agroindustria, y medio ambiente; agrega el Gobierno Regional demandante, que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 - en sus artículos 1 y 2, le reconoce autonomía económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, y el artículo 51, literal c), establece que los Gobiernos Regionales participan en la gestión sostenible del recurso hídrico de su ámbito, mientras que el literal f) establece entre las funciones de los gobiernos regionales en materia agraria, las que se orientan a la promoción y ejecución de proyectos y obras de Irrigación, mejoramiento de riego, manejo adecuado de conservación de los recursos hídricos y de suelos.

TERCERO: Que el demandante alega que la inconstitucionalidad del Decreto Supremo N° 039-2006-AG, reside en la ilegal reserva de aguas de la subcuenca Ingahuasi perteneciente al ámbito territorial de la Región Huancavelica, a favor del Proyecto Especial Hidroenergético

SENTENCIA A.P. 2518 - 2009

Tambo Ccaracocha, para direccionar las aguas provenientes de la naciente en Huancavelica, en su integridad a la actividad agroindustrial de Ica, en perjuicio de la población campesina de la zona de influencia ubicadas en las provincias de Castrovirreyna y Huaytará en la Región Huancavelica.

<u>CUARTO</u>: Que el artículo 76 del Código Procesal Constitucional, establece que la demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, *siempre que infrinjan la Constitución o la ley*, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.

QUINTO: Que en el presente caso, del escrito de demanda de fojas once, se advierte que la presente acción popular se sustenta en supuestos de infracción de la Constitución y la ley, así tenemos que con relación a dispositivos de orden constitucional, el actor alega la inobservancia de los artículos 191, 192 incisos 7 y 8 de la Constitución Política el Estado; no obstante es de precisar que conforme al artículo 191 en comento, si bien los gobiernos regionales tiene autonomía política, económica y administrativa, la misma que es reconocida a través de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, cuya infracción también ha sido denunciada en la presente demanda, no menos cierto es que la referida autonomía se encuentra reservada a los asuntos de su competencia, destacándose que con relación a los recursos naturales, renovables y no renovables que son patrimonio de la Nación, el Estado es soberano en su aprovechamiento, fijándose a través de ley orgánica las condiciones de su utilización, conforme lo dispone el artículo 66 de la citada Carta Fundamental.

SENTENCIA A.P. 2518 - 2009 LIMA

SEXTO: Que de las normas invocadas por el Gobierno Regional demandante en su escrito de demanda de fojas once, no se advierte instrumento legal alguno por el cual el Estado en ejercicio de su soberanía sobre los recursos naturales le confiera al demandante las condiciones de utilización de las aguas procedentes de la subcuenca Ingahuasi administradas por el Proyecto Especial Hidroenergético Tambo Ccaracocha, antes bien de los fundamentos de la propia demanda se advierte que el argumento esencial radica en que el citado proyecto debió ser transferido al Gobierno Regional de Huancavelica por ser sede regional natural, en la que se encuentra el 90% de sus instalaciones de infraestructura y por la ubicación geográfica de las fuentes del recurso hídrico para el funcionamiento y ejecución del proyecto, fundamento fáctico no resulta suficiente para amparar la demanda de acción popular en análisis; no advirtiéndose por lo demás que el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que establece que las cuencas hidrográficas que dispongan de riego regulado y/o en las que existe un uso intensivo y multisectorial del agua, se crearán autoridades autónomas de cuenca hidrográfica correspondiente, establezca derecho alguno a favor del demandante respecto del uso de las aguas administradas por el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, en tanto que si bien los literales c) y f) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, le otorgan a los Gobiernos Regionales la participación en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la autoridad nacional de aguas, así como promover y ejecutar proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego, manejo adecuado y conservación de los recursos hídricos y de suelos, también es verdad que conforme al artículo 1 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario - Decreto Legislativo N° 653,

SENTENCIA A.P. 2518 - 2009 LIMA

corresponde al Estado promover el uso eficiente de las tierras y las aguas, dictando las normas para la protección, conservación y regulación en el aprovechamiento de dichos recursos.

SETIMO: Que en lo concerniente a los incisos 7 y 8 del artículo 192 de la Constitución Política del Estado, debe precisarse que aún cuando a través de dichos preceptos constitucionales se otorgue a los gobiernos regionales la facultad de promover el desarrollo y la economía regional, en actividades y/o servicios en materia de agricultura, así como fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional, tales atribuciones deberán ser ejercidas en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, conforme lo establece la parte in fine del propio artículo 192 de la Carta Fundamental, tanto más si la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - mediante su artículo 45 inciso a), precisa que: "Es competencia exclusiva del Gobierno Nacional definir, dirigir, normas y gestionar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales se formulan considerando los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales, concordando el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Se ejercen con criterio de orden técnico normativo y de la forma que establece la Ley", y que: "Los Gobiernos Regionales definen, norman, dirigen y gestionan sus políticas regionales y ejercen sus funciones generales y específicas en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales. Corresponde al Gobierno Nacional determinar la jerarquización de los activos, empresas y proyectos por su alcance nacional, regional o local, la que se aprobará mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros previa opinión del Consejo Nacional de Descentralización".

SENTENCIA A.P. 2518 - 2009

OCTAVO: Que el artículo 15 del Convenio de la OIT N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, alegado por el recurrente en su escrito de demanda como inobservado para la expedición de los Decretos Supremos que impugna, establece como presupuesto para el establecimiento por parte del Estado de procedimientos para la consulta a los pueblos interesados en el uso de los recursos del subsuelo, que los intereses de esos pueblos se vean perjudicados, aspecto que al no constituir materia controvertida en el presente proceso, tampoco merece amparo legal alguno.

NOVENO: Que, en torno al argumento expuesto en el recurso de apelación, según el cual, los decretos supremos materia del presente proceso contienen una arbitrariedad en beneficio de una región más no de un interés de índole nacional, debe puntualizarse que el artículo 6 de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales -, en concordancia con el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado es soberano para el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

DECIMO: Que, finalmente, el argumento impugnatorio referido en el recurso de apelación, en cuya virtud, la demanda se sustenta en la inobservancia de los procedimientos constitucionalmente prescritos para su aprobación, no merece amparo legal alguno, desde que conforme a lo términos del escrito de demanda, ésta se sustenta en supuestos de infracción a la Constitución o la ley.

<u>DECIMO PRIMERO</u>: Que en consecuencia, no habiéndose acreditado los fundamentos de la demanda, la misma deviene en infundada en aplicación supletoria del artículo 200 del Código Procesal Civil.

DECISION:

SENTENCIA A.P. 2518 - 2009 LIMA

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos treinticinco, su fecha catorce de noviembre del dos mil ocho, que declara **INFUNDADA** la demanda de acción popular interpuesta por don Guillermo Enrique Chacaltana Manrique, en su calidad de Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional de Huancavelica; en los seguidos contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez*.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Isc